

# Proyecto de ley



*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **Ley de Reparación Histórica a las víctimas menores de edad del Terrorismo de Estado, durante la última dictadura militar**

Artículo 1º.- Son beneficiarios de la presente ley las personas que hubieren nacido durante la privación de la libertad de sus madres, o que siendo menores hubiesen permanecido en cualquier circunstancia con ellas, quienes se encontraban detenidas y/o detenidas-desaparecidas por razones políticas, ya sea a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y/o tribunales militares y/o áreas militares, hayan iniciado o no juicios por daños y perjuicios, siempre que no hubieren percibido indemnización alguna en virtud de sentencia judicial, con motivo de los hechos contemplados en la presente.

Las personas que por alguna de las circunstancias establecidas en la presente, hayan sido víctimas de sustitución de identidad recibirán la reparación que esta ley determina.

Artículo 2º.- Para acogerse a los beneficios de esta ley las personas mencionadas en el artículo anterior deberán acreditar ante la autoridad de aplicación los siguientes requisitos:

- a) Fecha de nacimiento en el período comprendido entre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983. Al momento del parto, la madre debía encontrarse, en el período mencionado, detenida y/o desaparecida por razones políticas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, y/o tribunales militares y/o áreas militares.
- b) En el supuesto de menores nacidos fuera de los establecimientos carcelarios, acreditar la permanencia con su madre, durante el período de detención.
- c) Sentencia judicial rectificatoria de la identidad en los casos del último párrafo del artículo 1º.- Quedan exceptuados de acompañar tal sentencia aquellos que encontrándose en ésta situación hayan sido adoptados plenamente y de buena fe.-

Artículo 3º.- La solicitud del beneficio se hará ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, quien comprobará en forma sumarisima el cumplimiento de los recaudos exigidos en los artículos anteriores. La resolución que deniegue en forma total o parcial el beneficio será recurrible dentro de los diez días de notificada, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. El recurso se presentará fundado y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos elevará a la Cámara con su opinión dentro del quinto día. La Cámara decidirá sin más trámite dentro del plazo de veinte días de recibidas las actuaciones.

Artículo 4º.- El beneficio que establece la presente ley consistirá en el pago por única vez de una suma equivalente a veinte veces la remuneración mensual de los



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

agentes Nivel A, del escalafón para el personal civil de la administración pública nacional aprobado por el decreto 993/91. Se considera remuneración mensual a la totalidad de los rubros que integran el salario del agente sujeto a aportes jubilatorios.

El importe del beneficio previsto en esta ley podrá hacerse efectivo de conformidad con lo establecido por la ley 23.982 mediante Bonos de Consolidación Serie Dos. Las víctimas de sustitución de identidad en las circunstancias y época señalados en los artículos 1 y 2, recibirán una indemnización equivalente a la fijada por la ley 24.411.

Artículo 5°.- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deberá resolver sobre el otorgamiento del presente beneficio, dentro de los ciento veinte días de cumplimentados los recaudos establecidos en el artículo 2.-

Artículo 6°.- El pago del beneficio importa la renuncia a todo derecho de indemnización por daños y perjuicios fundado en la causal prevista por esta ley, y es excluyente de todo otro beneficio o indemnización por el mismo concepto.

Artículo 7°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán a las partidas presupuestarias asignadas al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.-

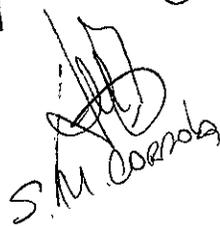
  
EDUARDO G. MACALUSE  
DIPUTADO DE LA NACION

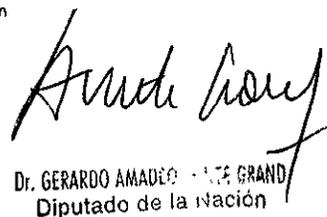
  
MARGARITA S. OJIBIZ  
DIPUTADA DE LA NACION

  
LUCRECIA MONTEAGUDO  
Diputada de la Nación

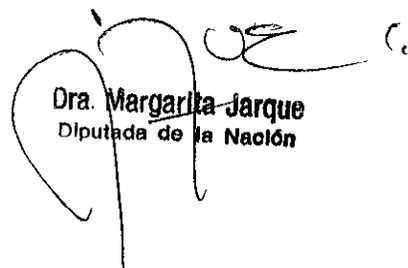
  
MARCELA BORDENAVE  
DIPUTADA DE LA NACION  
PRESIDENTE  
Comisión de Derechos Humanos y Garantías

  
GRACIELA OCANA  
DIPUTADA NACIONAL

  
S. M. Coronda

  
Dr. GERARDO AMADEO DE LA GRAND  
Diputado de la Nación

  
Dra. ARACELI MENÉNDEZ DE FERREYRA  
DIPUTADA DE LA NACION

  
Dra. Margarita Jarque  
Diputada de la Nación